



**JUZGADO DE LO SOCIAL  
N.º 4 DE MÁLAGA**

**SENTENCIA N.º 6/2020**

En Málaga, a diez de enero de dos mil veinte.

Vistos por mí, DÑA. LIDIA BERMÚDEZ MARTÍN, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 4 DE MÁLAGA, los presentes autos n.º 641/2019 sobre CANTIDAD seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, [REDACTED] asistida por la Letrada Dña. Patricia Bueno Carrasco; y, de otra, como demañada, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistida por el Letrado D. Jose Miguel Modelo Flores.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 25 de junio de 2019 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda en virtud de Decreto de 10 de septiembre de 2019 se señaló el 8 de enero de 2020 para la celebración del acto de juicio. Llegada dicha fecha comparecieron las partes y en el acto de juicio la parte actora ratificó su demanda y la parte demandada solicitó el dictado de una Sentencia ajustada a derecho. Practicadas a continuación las pruebas propuestas y admitidas (documental), las partes mantuvieron en trámite de conclusiones sus posiciones iniciales, declarándose los autos conclusos para Sentencia.

**HECHOS PROBADOS**

**I.-** [REDACTED] (DNI [REDACTED]) ha prestado servicios para el Ayuntamiento de Málaga desde el 10 de julio de 2017 al 9 de julio de 2018, a jornada completa, como auxiliar administrativo (grupo /).

**II.-** El actor fue contratada en virtud de contrato de trabajo temporal para obra y servicio determinado a tiempo completo siendo su objeto "Iniciativa de Cooperación Social Comunitaria: Programa Emple@ Joven (Ley 2/2015 y Decreto-Ley 2/2016)". El contrato obra en los folios 48 y 49 y su contenido se da por reproducido.

**III.-** El actor ha percibido un salario mensual de 955 euros, en cómputo bruto,



incluida parte proporcional de pagas extraordinarias.

IV.- El actor debió en el año 2018 un salario de 1823,63 euros mensuales, en cómputo bruto, incluida parte proporcional de pagas extraordinarias.

V.- La diferencia salarial que corresponde percibir al actor en el periodo comprendido del 1 de de enero al 9 de julio de 2018 asciende a un total de 5481,57 euros, conforme al desglose obrante en el folio 67, cuyo contenido se da por reproducido.

VI.- El 21 de junio de 2019, a las 13:17 horas, se interpuso demanda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 del Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS), debe hacerse constar que el relato fáctico se ha extraído del resultado del juicio así como de la documental obrante en autos

**SEGUNDO.-** Ejercita la parte actora acción de reclamación de cantidad (6080,41 euros) en concepto de diferencias salariales en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de julio de 2018.

La cuestión controvertida se centra en determinar si es de aplicación a los trabajadores que han prestado servicios para el Ayuntamiento de Málaga en virtud el Programa Emple@ Joven el convenio colectivo del Ayuntamiento de Málaga, cuestión que sobre la que se ha pronunciado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, entre otras, en Sentencia de fecha 9 de octubre de 2019, en un supuesto semejante al que nos ocupa y, tras examinar la Ley 2/2015 y el Decreto-Ley 2/2016, concluye que "(...) Es verdad que el artículo 2.4 del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga dispone lo siguiente: <Los trabajadores y trabajadoras contratados como consecuencia de convenios con otras instituciones estarán a lo dispuesto en esos convenios que sirven de cobertura para su contratación>.

Pero la Sala considera que ese artículo 2.4 del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga no es de aplicación al contrato concertado entre la demandante y dicho Ayuntamiento. Al respecto, se reitera el razonamiento contenido en las sentencias de esta Sala de 2 de junio de 2016 [ROJ: STSJ AND 12421/2016], 22 de marzo de 2017 [ROJ: STSJ AND 2792/2017] y 23 de enero de 2019 [ROJ: STSJ AND 352/2019], que, a su vez, se remiten a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 23 de septiembre de 2009 [ROJ: STSJ CL 5555/2009], que aparece transcrita en la sentencia recurrida.

Es intrascendente a estos efectos que la ayuda otorgada al Ayuntamiento demandado por contratar a la demandante no sea suficiente para abonarle el salario establecido en el convenio colectivo, pues si el Ayuntamiento se acoge al programa en el que se otorga dicha subvención, deberá completar el importe de la misma hasta que la trabajadora cobre el salario previsto en el convenio.



A tales razonamientos debe añadirse que el art. 15.6 del Estatuto de los Trabajadores dispone que <Los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en la ley en relación con los contratos formativos. Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado>. La Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en favor de la aplicación de este precepto a los trabajadores con contrato de duración determinada en la sentencia de 12 de junio de 2018 [ROJ: STSJ AND 9745/2018]. Por ello, la Sala desestima el primero de los motivos de suplicación formulados al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

No obsta a esa conclusión, la doctrina que se desprende de las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 9 de febrero de 2017 [ROJ: STSJ AND 2085/2017 y 3967/2017], y con sede en Granada, de 17 de enero de 2018 [ROJ: STSJ AND 1295/2018] citadas en el recurso de suplicación, ya que, por un lado, existen sentencias posteriores a aquéllas, en concreto las de 7 de febrero de 2018 [ROJ: STSJ AND 772/2018] y 7 de marzo de 2018 [ROJ: STSJ AND 1750/2018], que cambian el criterio que había venido manteniendo la sede de Sevilla, y, por otro, la Sala considera, de acuerdo con lo antes razonado, que todos los trabajadores del Ayuntamiento de Málaga deben tener unas mismas condiciones retributivas, con independencia de que su contrato esté firmado en el marco de los Programas regulados en el Ley 2/2015, modificada por el Decreto-Ley 2/2016, antes citada, debiendo resaltarse además que en dichas normas se regulan las ayudas a la contratación y no el salario de los trabajadores contratados bajo su cobertura. Por ello, la Sala desestima, también, el segundo de los motivos de suplicación formulado al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”.

En idéntica línea, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de fecha 23 de enero de 2019 razona: “(...) La Sala debe estimar el motivo. Siguiendo los razonamientos de la Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 23-09-2009 (ROJ: STSJ CL 5555/2009, Recurso 1361/2009), compartidos íntegramente por esta Sala, “(...) Y concluye razonando que “Partiendo de todo lo anterior, hay que reseñar que, efectivamente, las condiciones salariales reguladas por el convenio colectivo, artículos 7 y 20, en cuanto a los complementos de antigüedad y de permanencia, son aplicables a los trabajadores contratados por el Ayuntamiento (...), incluso si sus contratos son financiados a partir de subvenciones de otras Administraciones. Ello es así, en primer lugar, porque no aparece causa justa, no arbitraria, razonable y proporcionada que justifique la exclusión del ámbito de aplicación del convenio o la inaplicación de estas normas. La insuficiencia de la subvención para cubrir tales complementos no constituye una causa de esta índole, puesto que si el organismo subvencionador quiere cubrir todos los costes laborales del trabajador contratado habrá de ajustar la subvención para que alcance el importe necesario para cubrir todas las obligaciones legales y convencionales aplicables a la empresa subvencionada (como ocurre, por ejemplo, en el caso de centros educativos concertados con la Administración educativa). En otro caso será esa empresa la que, consciente de la insuficiencia de la subvención, habrá de decidir si procede o no a solicitar la misma, esto es, si está dispuesta a asumir el sobrecoste no subvencionado derivado de la aplicación de



la normativa laboral, legal y convencional. Por otro lado, los propios negociadores del convenio colectivo dispusieron en su disposición adicional segunda la aplicación de ambos complementos a estos colectivos de trabajadores, por lo que poco cabe añadir al respecto, ya que incluso si tal aplicación no fuese imperativa en virtud del principio de igualdad, los negociadores utilizaron su libertad negociadora para pactar la misma". "(...)"

Estos razonamientos han sido confirmados por el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de noviembre de 2019, dictada en recurso de casación para unidad de doctrina, que estimando parcialmente el recurso de casación para unificación de doctrina contra la Sentencia dictada el 9 de febrero de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, aportándose como sentencia contradictoria, entre otra, la dictada por TSJ de Andalucía, sede en Málaga, de fecha 2 de junio de 2016, declaró que "El recurso debe prosperar con arreglo a la doctrina que el Pleno de la Sala sentó en dos sentencias de 6 de mayo de 2019 (Rs 608/2018 y 445/2017). De la doctrina de esas sentencias se deriva que la sentencia recurrida olvida que el DL 9/2014 de 15 de julio, de la Junta de Andalucía no es fuente de la relación laboral, ni podía serlo, aunque tuviera tal vocación, que no la tiene, dada la reserva que a la legislación estatal confiere el artículo 149.7 CE. Como allí dijimos: ...<<el Ayuntamiento empleador, aunque contratase en el marco de una normativa que tenía por objeto promover el empleo joven, tuvo que recurrir a alguna de las modalidades contractuales establecidas en el ET y esta norma hubo de atenerse para establecer los derechos y obligaciones de la relación laboral>>. Sin que, repetimos, se pudiese amparar en un norma autonómica dictada por una Comunidad Autónoma que carece de competencia para regular las relaciones laborales. En definitiva el Ayuntamiento olvidó que la subvención, como su nombre indica, es sólo una ayuda económica para el mantenimiento de una actividad y el fomento de empleo en este caso, perno una excusa para incumplir con la normativa laboral en materia de retribuciones."

Consecuentemente con lo expuesto, el derecho del actor a percibir las diferencias salariales ha de ser reconocido.

No obstante, habiendo sido impugnada la cuantía reclamada, ha de ser acogida la suma propuesta por el Ayuntamiento de Málaga en concepto de diferencias salariales (5481,57 euros) toda vez que la parte actora reclama el salario del mes de julio de 2018 en su integridad y el actor únicamente prestó servicios 9 días, hecho no controvertido. Por tanto, la demanda ha de ser estimada parcialmente en la suma de 5481,57 euros.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 29.3 ET, procede condenar a la empresa al pago de una indemnización por retraso en el pago por conceptos salariales, al tipo del 10%. Dicha suma asciende a 548,15 euros.

No puede ser compartido el motivo de oposición esgrimido por la Corporación demandada a tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2014 que afirmó que "(...) Todo ello nos lleva a concluir que, " tratándose de concretas deudas salariales la solución ofrecida por el legislador -ex art. 29 .3ET - ha de operar también de forma objetiva, sin tener en cuenta ni la posible razonabilidad de la oposición empresarial a su pago, ni que en los concretos periodos económicos esa cifra -diez por ciento- sea superior o inferior a la inflación. (...) 6. En suma, tratándose de créditos estrictamente salariales han de ser compensados con el interés referido en el art. 29 .3 ET , se presente o no «comprensible» la oposición de la empresa a la deuda".



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por, [REDACTED]  
[REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, SE ACUERDA:

1.- Condenar a la parte demandada a abonar al actor la suma de seis mil veintinueve euros con setenta y dos céntimos de euros (6029,72 €) por los conceptos expresados en los hechos probados quinto e intereses de demora.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias del Juzgado dejando testimonio en autos.

Notifíquese esta resolución a las partes y hágaseles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así, por esta Sentencia lo pronuncia, manda y firma Dña. Lidia Bermúdez Martín, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n.º 4 de Málaga.

**PUBLICACIÓN.-** *Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la ha dictado constituida en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.*

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

